



Quito, D. M., 15 de noviembre de 2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

INFORME DEL CASO N.º 0008-16-TI

**“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CANADÁ SOBRE
TRANSPORTE AÉREO”**

Teniendo como antecedente el memorando N.º 1026-CCE-SG-SUS-2016 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional, Jaime Pozo Chamorro, mediante el cual se me hace conocer del sorteo de las causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 20 de julio de 2016, y en el que se me remitió entre otros expedientes el signado con el N.º 0008-16-TI, en mi calidad de juez sustanciador del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional, el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7326-SGJ-16-420 del 11 de julio de 2016, remitió a la Corte Constitucional copias del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo”, suscrito en Ottawa el 8 de junio de 2016.

En su comunicación, el secretario nacional jurídico establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este instrumento internacional y emita informe respecto de si requiere o no aprobación legislativa, previo a la ratificación por parte del presidente de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado, remitió el caso signado con el N.º 0008-16-TI, al juez Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la causa el 8 de septiembre de 2016 a las 14:00, y de conformidad con los artículos 107 numeral 1, 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina la competencia de la Corte Constitucional respecto del dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los tratados y convenios internacionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, en virtud del cual además la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para emitir dictamen sobre la constitucionalidad del texto de un instrumento internacional.

Complementariamente, sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional antes mencionado, y 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El presente caso se encasilla dentro del denominado control previo de constitucionalidad anterior a la ratificación de los tratados internacionales, de conformidad con los casos previstos tanto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa como en el artículo 419 de la Constitución de la República, que establece:

“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.





CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Informe del caso N.º 0008-16-TI

Página 3 de 6

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Cabe destacar que el artículo 438 de la Constitución de la República dispone que la Corte Constitucional emitirá informe previo y vinculante de constitucionalidad, entre otros casos, de los tratados internacionales, situación a la que hace referencia, de manera concordante, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa¹, que determina que la ratificación de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, en los casos expresamente señalados en dicha disposición normativa.

En virtud de aquello, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse mediante un control previo respecto de la constitucionalidad del “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo”, suscrito en Ottawa el 8 de junio de 2016.

En este sentido, el control de constitucionalidad que le corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del presente convenio, consiste en determinar, la necesidad o no de su aprobación legislativa, previamente a la ratificación por parte del presidente de la República, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, es necesario efectuar el siguiente análisis:

¹ Art. 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen.

En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno.

La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

El presente convenio, tiene por objeto establecer estándares de seguridad, certificados, licencias, cobros por usos aeroportuarios, tarifas, aplicación de leyes, establecimiento de estadísticas y concesión de derechos, para las líneas aéreas designadas por cada parte contratante.

Establece acorde a la Convención de Aviación Civil Internacional, definiciones de términos específicos, tales como autoridades aeronáuticas, servicios acordados, servicios aéreos, línea aérea designada, territorio, convenio y convención.

Señala que cada parte contratante tendrá el derecho de designar mediante nota diplomática, a una o más aerolíneas para operar los servicios acordados en las rutas especificadas, teniendo oportunidad justa y equitativa, concediendo el derecho a: **i)** Sobrevolar su territorio sin aterrizar, **ii)** El derecho a aterrizar en su territorio para fines no comerciales y **iii)** En la medida de lo permitido, a hacer escalas en su territorio con el propósito de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros y carga, incluyendo correo.

Ambas partes están obligadas a cumplir las leyes y regulaciones de cada Estado, relativas a la entrada, permanencia o salida de su territorio de naves, pasajeros, tripulantes y carga, incluyendo correo, sin que se dé un tratamiento más favorable que el otorgado a otras aerolíneas dedicadas a servicios aéreos similares.

Compromete a los suscriptores a ratificar su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil, contra actos de interferencia ilícita, comprometiéndose a prestar toda la ayuda necesaria para impedirlos.

Se hace referencia en el convenio, respecto a los derechos de aduana y otros cobros que las partes contratantes en la mayor medida posible conforme a sus leyes y regulaciones nacionales sobre la base de la reciprocidad, eximirá a las líneas aéreas designadas, de las restricciones de importación, derechos de aduana impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos, y gravámenes nacionales sobre aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, partes y piezas de repuesto incluyendo motores de aviones, equipo regular de aeronaves, suministros para la aeronave (incluyendo licor, tabaco y otros productos destinados para la venta a los pasajeros en cantidades limitadas durante el vuelo), y otros artículos destinados al uso durante la operación.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Informe del caso N.º 0008-16-TI

Página 5 de 6

En cuanto a las tarifas, señala que serán fijadas por las líneas aéreas designadas en forma individual, a través de la coordinación entre sí o con otras líneas aéreas, permaneciendo en vigor los precios, a menos que las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes no estén satisfechas.

En relación a los cobros por uso de aeroportuarios e instalaciones y servicios de aviación, se comprometen a que sean justos, razonables y no injustificadamente discriminatorios y en proporción equitativa entre las categorías de usuarios, en condiciones no menos favorables que las condiciones más favorables a disposiciones de cualquier otra aerolínea.

Cada parte permitirá que las líneas aéreas designadas, sobre la base de la reciprocidad, puedan introducir y mantener en su territorio a sus representantes y personal comercial, operacional y técnico requerido en relación con la operación de los servicios acordados, satisfaciéndolos con su propio personal o mediante el uso de cualquier organización, compañía o línea aérea que opera en su territorio. Deberán también conceder con mínima demora, permisos de trabajo, visas u otros documentos al personal.

Se evitará la doble imposición y se prevendrá la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, aplicando el Convenio Fiscal firmado el 28 de junio de 2001.

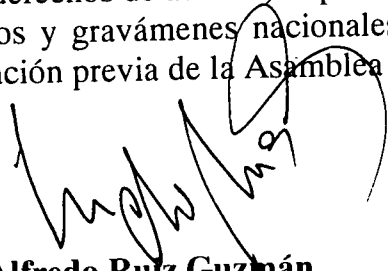
Finalmente, señala que las partes contratantes, podrán realizar consultas, enmiendas y solucionar las controversias por el canal diplomático.

Las disposiciones descritas en líneas anteriores hacen referencia al convenio.

Por otro lado, se adjunta un anexo que refiere el cuadro de rutas, aplicables con los derechos de tráfico y las flexibilidades operacionales. Identifica la ruta de código compartido en una o en ambas direcciones y establece como cualquier punto, los "puntos en Canadá, puntos intermedios, puntos en Ecuador y Puntos más allá", señalando además que para los propósitos de los servicios de código compartido, las líneas aéreas estarán autorizadas a transferir el tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.

Del contenido que se ha resumido en el presente informe, se colige que el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo", suscrito en Ottawa, el 8 de junio de 2016, se encuentra incurso en el presupuesto contenido en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en razón de que hace referencia a temas de

igualdad, al plantear que “eximirá a las líneas aéreas designadas, de las restricciones de importación, derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales”, por lo que, para su ratificación, sí requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional.



Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0008-16-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 15 de noviembre del 2016 a las 16:00.-**VISTOS:** En el caso N.º 0008-16-TI, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión llevada a cabo el 15 de noviembre del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y la República de Canadá sobre Transporte Aéreo”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFIQUESE.**

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 15 de noviembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbvv